Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Miguel Ángel Idrobo Guarín**
Demandado	**Sergio Alejandro Martínez Fernández**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00376 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1107

Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar,

pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, en los numerales SEGUNDO, SEXTO, y OCTAVO, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

2. El a**rtículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder, por su parte **El articulo 74 inicio 2 del CGP**, precisa que los poderes deberá determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, si bien el poder está dirigido al Juez Laboral del Circuito, no obstante en dicho documento se confirió facultades al apoderado judicial para iniciar un proceso ordinario laboral de única instancia, empero lo que se acompañó con el poder fue una demanda ordinaria laboral de primera instancia. Esto significa que el poder que le fue conferido al profesional del derecho, no le habilita para tramitar los asuntos de competencia de este Despacho. Deberá entonces corregirse el memorial poder.

3. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT,** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos

fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto. Deberá entonces corregirse esta falencia.

4. **El articulo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, ello para efectos de determinar su conducencia, idoneidad y pertinencia.

5. El **articulo 25 numeral 3 del CPT,** establece que la demanda deberá incluir *"el domicilio y la dirección de las partes*"; por su parte el **artículo 8 del decreto 806 de 2020** establece que tratándose de notificaciones electrónicas a través de mensajes de datos, la demanda debe incluir "*la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" la norma agrega que es un deber del "interesado*" afirmar "bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar" pero

adicionalmente deberá informar "*la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", en suma, probar la manera en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, en este caso no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.

6. **El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020,** establece que "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".* La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a la parte demanda, si bien se justifica su omisión en la solicitud de medidas cautelares innominadas, se advierte que el demandante no constituyó la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, exigida en el artículo 590 numeral 2 del CGP. En ese orden y ante la ausencia de ese requisito preponderante era ineludible acatar la obligación de notificar de forma directa la demanda.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia

de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

ASCU

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA